



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca ocho (08) de septiembre dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-751-2014-00057-00.
Demandante: MYRIAM JUANA VERA DE SARMIENTO
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – MUNICIPIO DE ARAUCA

**REPARACION DIRECTA
(ART 140 C.P.A.C.A.)**

Encontrándose sometido a estudio el presente medio de control de Reparación Directa, contemplado dentro de la ley 1437 de 2011, en su artículo 140 CPACA, no se podrá admitir la demanda por la siguiente razón:

1. FALTA DE RAZONAMIENTO A LA CUANTÍA:

Observa este Despacho Judicial que frente a la misma no se ha estimado razonadamente la cuantía como lo exige el Art. 162 # 6 del C.P.A.C.A., que en el caso se hace indispensable para efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado para conocer del asunto el Despacho entra a decidir sobre su admisión, observando que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En efecto la demanda interpuesta por la señora **Miryam Juana Vera De Sarmiento** a través de apoderado, el cual solicita la Reparación Directa por los daños y perjuicios materiales causados con la ejecución del contrato de obra N° 554 de 2010 cuyo objeto fue: estudios, *“Diseños y construcción de obrar de saneamiento básico para la Recuperación ambiental, hidráulica y paisajística del caño las chorreras del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca”*. Respecto a la pretensión de la cuantía en CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 182.000.000), en el acápite de la estimación razonada de la cuantía anexa a (folio 15) la misma se **estimó** pero no se **razono**, lo anterior nos lleva a generar confusión en el razonamiento de la cuantía.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00057-00

Reparación Directa

El artículo 155 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, estatuyendo en el numeral 6°:

“En los asuntos de Reparación Directa inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

De acuerdo al anterior precepto legal la competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza el demandante al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de la demanda.

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Arauca ha señalado:

“ ¿Qué es estimar razonablemente la cuantía? es una carga formal que tiene el actor al redactar su demanda, que se traduce a que se explique la razón por la cual se estima que el valor de las pretensiones ascienden al valor que concluyen, evitando que se haga una estimación **arbitraria** y sin sentido, por lo que debe señalarse por ejemplo en daños materiales, el cálculo dejando ver la operación que se hizo para colegir la suma considerada, y diciendo en los casos de perjuicios no materiales, por qué motivo los apreció en determinado valor. El valor no tiene que ser exactamente igual al que se va a reconocer en la sentencia si se acogen las pretensiones, pero sí por lo menos objetivamente comprensible, de ahí que se le denomine **estimación**, pero **razonada**. ”¹

En el sub lite se estima la cuantía de la presente litis por un monto superior respecto a la pretensión mayor de la cuantía la razonada CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 182.000.000), inicialmente haría concluir a este Despacho Judicial que es el competente para conocer del presente asunto.

Esta judicatura encuentra y observa que la misma fue realizada de manera superflua por el demandante debido a que no realizó una acuciosa operación matemática que permitiera inferir al operador judicial que el valor de sus pretensiones excede o no los 500 S.M.L.M.V.

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos estipulado en el artículo 162 # 6 (razonamiento de la cuantía); el Despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la

¹ Tribunal Administrativo de Arauca, M.P. Dr. Wilson Arcila Arango, Expediente N°: 810012331003-2011-00060-00, 28 de marzo de 2012.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00057-00

Reparación Directa

demanda, para que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MYRIAM JUANA VERA DE SARMIENTO a través de apoderado, en contra de DEPARTAMENTO DE ARAUCA – MUNICIPIO DE ARAUCA; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, *so pena* de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la Doctora **Narda Marybel Jara Arciniegas** identificada con cedula de ciudadanía N° 68.290.345 de Arauca, portadora de la T. P. No. 145.841 del C. S. de la J., conforme al poder visible a (folio 1) del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza